

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T O** para resolver el **TOCA 656/2018** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL SUMARIO** número **88/2018**, promovido por \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \* , en su carácter de arrendataria. -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, \* \* \* \* \* , parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva antes indicada, pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil, cuya parte propositiva es del tenor siguiente (textual):-----

**“PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los presupuestos de competencia, personalidad, capacidad procesal, interés jurídico, legitimación de las partes y vía elegida se justificaron.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 656/2018  
EXP N° 88/2018.  
JDO. 3° DE LO CIVIL.

**SEGUNDA.-** La parte actora probó su acción, no así la totalidad de sus pretensiones, al haber sido procedente una de las excepciones opuestas por la demandada; en consecuencia:-----

**TERCERA.-** Se declara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre \*\*\*\*\* como arrendador, \*\*\*\*\* , como arrendataria, de fecha **31 de Diciembre de 2016**, en torno al **inmueble identificado con el número \*\*\*\*\*** , la cual se encuentra sobre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; por ende, y en términos del artículo 1783 del Código Civil del Estado, concluida tal relación contractual.-----

**CUARTA.-** Se condena a \*\*\*\*\* , en su condición de inquilina, a desocupar y entregar en favor del actor \*\*\*\*\* , el inmueble descrito en la proposición que antecede, apercibida que de no hacerlo y alcanzar este veredicto la categoría de sentencia ejecutoriada se procederá a su lanzamiento.-----

**QUINTA.-** Se condena \*\*\*\*\* , a pagar a \*\*\*\*\* , rentas a partir del mes de **Marzo de 2018**, a razón de \$ \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* /\* \*\*\*\*\* ); importe este último que contiene ya integrado el \*\*\*\*\* % que como pena contractual fue pactada en la **cláusula quinta** del fundatorio. Lo anterior bajo la inteligencia de que en caso de existir pagos por concepto de renta realizados por la demandada \*\*\*\*\* , debidamente demostrados, a partir del mes de **Marzo de 2018** y a favor del actor \*\*\*\*\* , respecto del bien materia de este juicio, estos deberán de ser considerados en ejecución de sentencia. ---

**SEXTA.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a la exhibición del último recibo, con anotación de pagado, con el cual justifique encontrarse al corriente en la satisfacción de los servicios de suministro de **energía eléctrica, agua potable, gas, mantenimiento y demás servicios** con que cuente el bien arrendado, o en su defecto sufragar tales insumos, previa demostración y cuantificación que se practique en ejecución de sentencia, vía incidental, en términos de lo establecido en el fundatorio.-----

**SÉPTIMA.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\* % **anual**, a fin de ajustar tal hipótesis al compromiso internacional suscrito por el

Estado mexicano dentro de la Convención Americana de Derechos antes relacionada. -----

**OCTAVA.-** Se absuelve a la demandada \* \* \* \* \* del pago de daños y perjuicios reclamados en el punto identificado con la letra "d" de prestaciones, acorde a los razonamientos incorporados en los últimos espacios del considerando VI de este fallo. -----

**NOVENA.-** Se absuelve a la demandada \* \* \* \* \*, del pago de costas, al actualizarse el caso de excepción previsto en el artículo 143, fracciones II y III del Enjuiciamiento Civil del Estado, ya que la parte accionante no obtuvo la procedencia del total de sus pretensiones. -----

**DÉCIMA.-** En virtud de haber pronunciado este fallo dentro del plazo establecido en la ley, notifíquese a las partes la presente decisión tan solo por Boletín Judicial. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

2.- En proveído de 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió en EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, se ordenó la remisión de las actuaciones y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; por auto de 21 veintiuno de noviembre del mencionado año, este Órgano Colegiado se avocó al conocimiento del recurso en comento, declarándolo admisible, **CONFIRMANDO** la calificación de grado hecha en primera Instancia y previa vista dada al Agente Social adscrito, por acuerdo de 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve se citó el presente toca para sentencia, que hoy se pronuncia dentro del término de ley y con plenitud de jurisdicción acorde a lo que disponen los artículos 88, 430 y 439 de la Legislación Adjetiva local bajo los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- Las actuaciones judiciales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la alzada son de observancia obligatoria para quienes resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado. -----

III.- Los agravios vertidos por la recurrente se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que ello sea violatorio de sus derechos humanos ni garantías constitucionales, dado que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, además de que serán analizados y contestados en su totalidad, lo cual es permisible acorde al texto de la jurisprudencia aplicable por analogía al caso, de contenido siguiente: -----

Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Mayo de 2010,  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES  
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-----**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no

se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-----

**IV.-** Se procede al comentario y calificación de los motivos de disenso esgrimidos por la disidente anticipándose que unos son **inoperantes** y otros **infundados**, en atención a los razonamientos y fundamentos legales que se exponen a continuación:-----

**AGRAVIOS.-** De la lectura que se da al pliego de expresión de agravios de la disidente se advierte con meridiana claridad que sus motivos de reproche se sintetizan en lo siguiente:-----

A).- “Que le agravia que se le haya condenado a desocupar y entregar el inmueble arrendado al actor, apercibida que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento, sin valorar que el artículo 2044 del

Código Civil del Estado le concede el derecho a una prórroga por haber cumplido en tiempo con todas las obligaciones que la Ley y el contrato le imponen como inquilina, y que por tanto, le asiste el derecho a continuar un año más en posesión del inmueble arrendado, invocando en sustento de ello la tesis aislada de rubro “ARRENDAMIENTO. ES IRRENUNCIABLE LA PRÓRROGA EN EL CONTRATO, POR CONSTITUIR UN BENEFICIO ESTABLECIDO POR LA LEY A FAVOR DEL ARRENDATARIO”.-----

El agravio es **inoperante**. Calificación que proviene de que aunque cierto es que el numeral invocado por la quejosa establece lo que ésta señala, no menos verdad resulta que la figura jurídica de la prórroga no se actualizó en la especie, atento a que si bien la demandada, hoy disconforme, la fundamentó en que a su decir, se prorrogó automáticamente la vigencia del contrato de arriendo signado entre los contendientes por haber operado la tácita reconducción, tal punto fue resuelto por el Resolutor primario en el veredicto final, específicamente en el CONSIDERANDO VI -foja 48 vuelta y siguientes de autos-, de forma adversa a los intereses de la recurrente, sin que del agravio que se examina se aprecie que controvierte los argumentos del Juzgador sobre el tema, por lo que sus alegaciones en tal sentido no pueden ser consideradas como agravio. -----

Es así ya que un verdadero razonamiento de agravio (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la

violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). -----

Por consiguiente, en asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como el que nos ocupa, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, como sucede con lo aseverado por la discrepante, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, lo que no sucede en el caso; lo antes señalado tiene sustento jurídico en el texto de la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Décima Época  
Registro: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Página: 1683

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.  
QUÉ DEBE ENTENDERSE POR  
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE  
DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE  
PROCEDA SU ESTUDIO.-----**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se

compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. -----

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. -----

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. -----

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. -----

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 656/2018  
EXP N° 88/2018.  
JDO. 3° DE LO CIVIL.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.----

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

B).- “Que se le haya condenado a pagar a su contrario, rentas a partir de marzo de 2018 dos mil dieciocho a razón de \$\*\*\*\*\*,\*  
\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\* , importe que contiene integrado el \*\*\*\*\*  
\*%\*\*\*\*\* que como pena contractual fue pactada en la cláusula QUINTA del fundatorio de la acción, sin tomar en cuenta que un contrato vencido no causa efecto alguno, y si por un lado, le condenó a entregar y desocupar el inmueble, y por otro, que si continúa en posesión pagará una cantidad excesiva de renta, se está en la disyuntiva de querer ejecutar una cláusula de un contrato vencido”. -----

Tal disenso es **infundado**. La anotada calificación dimana de que no ocasiona agravio a la quejosa que el Juzgador haya determinado que como consecuencia de que resultó procedente la acción de terminación del contrato de arrendamiento signado entre los contendientes, procedía condenarle a la desocupación y entrega del bien arrendado a favor del arrendador, así como al pago de las pensiones rentísticas por todo el tiempo en que la arrendataria continúe ocupando el bien materia del conflicto, hasta su desocupación, en los términos convenidos, ya que tal es un deber que le imponen los ordinales 2005 fracción I y 2009, en relación con el 2143 bis del Código Civil del Estado, en los cuales se establece la obligación para la arrendataria de satisfacer la renta en el lugar y fecha acordados, hasta que entregue el bien en las condiciones en que lo recibió, aun para el caso de que haya terminado el plazo establecido en el contrato, tal como ocurre en la especie. -----

Sin que sea óbice para determinar lo anterior que el contrato haya vencido en su temporalidad, ya que precisamente ése hecho fue el que generó el ejercicio de la acción de terminación del arrendamiento en términos de lo que dispone el ordinal 684 de la Legislación Adjetiva Civil estatal, pero el que se encuentre vencido no significa que quede sin efectos, como equívocamente sostiene la quejosa, pues por el contrario, el consenso en cuestión surte efectos legales plenos para obligar a las partes, tan es así que sirvió de fundador de la acción en este juicio y de él dimana la condena efectuada a la reo, precisamente como consecuencia de que el arrendador ejerció la acción de desocupación por terminación del arrendamiento dentro del término que prevé el





**AGRAVIOS INSUFICIENTES. -----**

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. -----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----**

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón. -----

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. -----

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.-----

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.-----

No. Registro: 210.782

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
80, Agosto de 1994

Tesis: VI.2o. J/321

Página: 86

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda  
Parte, tesis 601, pág. 399.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. -----**

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. ----

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. ----

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. --

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.-----

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón. -----

No. Registro: 230.922

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 81

**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.**-----

Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.

Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985. -----

Aunado a que como explicó de manera amplia el Juzgador en su fallo y se comparte por quienes resolvemos, los intereses moratorios son la imposición de una prestación, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios –es decir, tienen una finalidad compensatoria- por incumplimiento total o parcial de una obligación, mientras que la pena convencional constituye la indemnización, cuya finalidad es desincentivar el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a plazo, por lo que ambas pueden resultar procedentes, cuando como en el caso, fueron convenidas en el documento base de la acción y reclamadas en juicio.-----

En otro orden de ideas, en lo que afirma la quejosa en torno a que “es en contra de los derechos humanos efectuar la condena a que hace referencia en este apartado”; su agravio es **infundado**, en razón de que si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los Órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso,



acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, como explica de manera exacta el texto de la jurisprudencia siguiente: --

Décima Época  
Registro: 2006485  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)  
Página: 772

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. -----**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.---

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. -----

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán,

Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.  
Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente:  
Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina  
Gaona.-----

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás  
González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los  
Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán,  
José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz  
Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto  
Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. -----

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán.  
26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A.  
Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando  
Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis  
María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco  
González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de  
C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros  
Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José  
Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna  
Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez  
Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la  
Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del  
treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las  
10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por  
ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes  
26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto  
séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

D).- En otro apartado, la discrepante señala (literal): “En esas  
condiciones el actor no puede quedar relevado de probar, las  
cantidades reclamadas por concepto de pago vencido e intereses  
moratorios, atento al principio procesal atinente a que el que afirme  
está obligado a probar, por lo que el actor debe demostrar tanto la  
procedencia de su acción, como el importe de las prestaciones que  
reclame en la cantidad líquida, siendo omisa en señalar en los hechos  
de la demanda, en forma clara y precisa, a partir de qué fecha se  
calcula el cobro por conceptos, puesto que es improcedente hacer  
una condena de acuerdo a lo pactado en el contrato base de la acción,  
tan solo por su exhibición, ya que como se advierte del capítulo de  
prestaciones, los conceptos de capital vencido, capital exigible,  
intereses ordinarios e intereses moratorios, se plantearon como  
reclamaciones específicas y concretas, no en forma genérica, por lo  
que debieron demostrarse con prueba distinta del contrato

fundatorio de la acción, en virtud de que el mismo no aporta los datos sobre el particular.-----

En suma, si la parte actora ejercitó la acción de pago, omitiendo invocando el incumplimiento del contrato e hizo ascender su reclamación a diversas cantidades por conceptos específicos, es claro que le correspondió la obligación de probar narrar hecho preciso y claro, con relación al incumplimiento, así como la existencia de la causa de pedir y que el monto del adeudo importa la cantidad que demanda, pues de otra forma resulta improcedente la acción, porque las prestaciones reclamadas en cantidad líquida no fueron objeto de hecho claro y preciso en la demanda, en los términos en que fueron pedidas.-----

SOBRE EL PARTICULAR, EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA OTRORA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES DE RUBRO: “SENTENCIA EN CASO DE DEMANDA POR CANTIDAD LÍQUIDA. ANTE LA DEMANDA POR CANTIDAD LÍQUIDA, SERÍA INCONGRUENTE QUE LA PRESTACIÓN DEMANDADA NO FUERA OBJETADO DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA SENTENCIA Y QUE SE DEJARA PENDIENTE PARA SER LIQUIDADADA EN EJECUCIÓN DEL FALLO”, SIENDO APLICABLES LOS SIGUIENTES CRITERIOS: “APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN ESCRITO POR SEPARADO SE SUBSANA CON LOS QUE SE CONTENGAN EN LA PRINCIPAL”, “INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, IMPRECISIÓN DE LA BASE DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE PORQUE ATAÑE A LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN” E “INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, IMPRECISIÓN DE LA BASE DE LA ACCIÓN DE PAGO DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE PORQUE ATAÑE A LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN”.-----

Tal motivo de queja es **inoperante**. Dicha calificación dimana de que como se evidencia de la anterior transcripción, la recurrente se queja de cuestiones que no formaron parte de la litis, en razón de que en el presente asunto se ejercitó la acción de terminación de un contrato de arriendo y no la acción de pago, tampoco se trataron temas alusivos a capital vencido, capital exigible, ni intereses ordinarios, de lo cual se colige que introduce puntos ajenas a la controversia primaria que no es factible analizar por esta Alzada, mientras que en lo concerniente a las tres tesis aisladas que invocó, debe decirse que por las mismas razones, no son aplicables al presente caso, pues se refieren a

tópicos que no fueron sometidos a consideración en el presente conflicto, además de carecer de obligatoriedad a la luz del ordinal 217 de la Ley de Amparo. -----

Por tanto, es inconcuso que las manifestaciones de la recurrente contravienen lo que dispone el numeral 29 del Enjuiciamiento Civil estatal, de ahí que este Tribunal de apelación no puede resolver sobre las mismas, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara la sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el Juez no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo, tal como establece de manera exacta el texto de la jurisprudencia siguiente:-----

Época: Octava Época  
Registro: 222189  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VIII, Julio de 1991  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o. J/139  
Página: 89

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. -----**

El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo. -----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----**

Amparo directo 191/89. Martha Carrillo Fernández de Lara y otro. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-----

Amparo directo 185/90. Favio Palacios Cid. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-----

Amparo directo 493/90. Pedro Mena Mena. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -----

Amparo directo 134/91. Manuel Herrera Palacios. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -----

Amparo directo 87/91. Celia Martínez Soto. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -----

Nota: Sobre este tema véase la tesis correspondiente al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, del mes de mayo, página 73, de rubro "APELACION. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA". -----

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Segunda Parte, tesis 428, pág. 292. -----

**V.-** Consiguientemente, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios analizados, se impone **CONFIRMAR** el veredicto primario en todos sus términos. -----

**VI.-** Sin que haya lugar a condenar al pago de costas por esta segunda instancia, pese a que mediante este fallo se confirma el de primer grado, puesto que no hubo condena en costas de primera instancia, por lo que no nos encontramos en ninguna de las hipótesis de que habla el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, conforme con lo que explica el texto de la tesis aislada que se comparte y es de contenido siguiente: -----

Época: Novena Época  
Registro: 178210  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Junio de 2005  
Materia(s): Civil

Tesis: III.3o.C.140 C

Página: 793

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** -----

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia. -----

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** -----

Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 656/2018  
EXP N° 88/2018.  
JDO. 3° DE LO CIVIL.

votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario:  
Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz.  
27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:  
Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier  
Silva Anda. -----

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 86, 88, 89, 451 y 456 del cuerpo normativo indicado, este trámite de apelación se resuelve sobre la base de las siguientes: -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los agravios vertidos por el recurrente resultaron infundados e inoperantes, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL SUMARIO** número **88/2018**, promovido por \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \*, en su carácter de arrendataria. -----

**TERCERA.-** Por las razones precisadas no se hace condena en costas de segunda instancia. -----

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución vuelvan autos originales y documentos al juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido.---

**QUINTA.-** En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, se ordena notificar a través del boletín judicial.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvió la **OCTAVA SALA** del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por los **MAGISTRADOS, MAESTRO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (PONENTE), DOCTOR JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS** y **DOCTOR ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ante la presencia del Secretario de acuerdos, Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien autoriza y da fe.<sup>1</sup> -----

---

<sup>1</sup> La presente corresponde a la última foja de la resolución dictada en el toca de apelación 656/2018 de fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve.